

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1413.

Circular número 554  
En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º de Noviembre se halla inserto lo siguiente.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

El censo de la población de España, formado el 21 de Mayo de 1837, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificación se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusión de las provincias de América y Océania y posesiones del Golfo de Guinea; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripción para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazón tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creíble que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del País, del poder del Estado, del rango de la Nación. Y aun han debido influir otros más tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la población, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condición de los individuos y

el bienestar moral y material de las familias.

La Comisión de Estadística general de Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontación en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustración de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitución y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevención con que los pueblos han acogido toda operación estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideración explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de población sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dig-

nidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ni el espíritu público á una mezquina satisfacción de amor propio, ven en la declaración de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideración de la generalidad y los buenos oficios de la Administración, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporción han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultación serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la población de Ultramar se hallan ya en via de ejecución. Para la Península, Baleares y Canarias, la Comisión de Estadística general propone la inscripción en la noche del 25 al 26 de Diciembre próximo, como época de habitual reunión de las familias en la estación en que menores motivos existen de dispersión de sus individuos.

Y de conformidad con este dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860.—  
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepción así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España,

serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador, otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresión y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formación de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de población de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10.º Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con la



oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

Núm. 1414.

Circular número 355.

AYUNTAMIENTOS.

Vistas las comunicaciones en las que me manifiestan varios Alcaldes de esta provincia, no haberse verificado las elecciones municipales en los dias marcados por la ley por falta de concurrencia de los electores, he dispuesto señalar los dias 11, 12 y 13 de los corrientes para que tenga lugar dicho acto, esperando que tanto los señores Alcaldes como los electores contribuirán por cuantos medios estén á su alcance á que se verifiquen las referidas elecciones con la mayor concurrencia posible, toda vez que de sus sufragios y acertados consejos depende el que los elegidos sean dignos de la confianza que les dispensan, y legitimos y aptos administradores de los intereses comunales. Zaragoza 6 de Noviembre de 1860.—E. V. P. del C. G. I., Jorge Barber.

Núm. 1415.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

Subsidio industrial.

Llamamiento á los Gremios.

Los artículos 20 y 21 del Real decreto de 21 de Octubre de 1832, espresan lo siguiente.

«Cada Gremio ó Colegio elegirá actualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres sindicos que les representen en los casos que sean necesarios ante la Administracion ó el Alcalde. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de

sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion. Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará cada un año dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio que en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.»

En cumplimiento á las anteriores disposiciones, convoca la Administracion á los gremios para el acto de eleccion de Sindicos que tendrá efecto en el despacho del Jefe de la Dependencia, simultáneamente al de nombramiento de clasificadores que la es atributivo en los dias y horas que se espresan á seguida, rigiéndose estas por los toques del reloj de la Torre-Nueva.

Dia 8 de Noviembre.

- De 9 1/2 á 9 3/4 Venteros.
De 9 3/4 á 10 Albarberos.
De 10 á 10 1/4 Buñoleros.
De 10 1/4 á 10 1/2 Cedaceros y cesteros.
De 10 1/2 á 10 3/4 Cordeleros y estereros.
De 10 3/4 á 11 Casas de pupilo.
De 11 á 11 1/4 Espondedores de sanguijuelas.
De 11 1/4 á 11 1/2 Peluqueros y barberos.
De 11 1/2 á 11 3/4 Pintores de brocha.
De 11 3/4 á 12 Tiendas ó puestos de pan.
De 12 á 12 1/4 Tenderos de fósforos y libritos para fumar.
De 12 1/4 á 12 1/2 Torneros.
De 12 1/2 á 12 3/4 Traficantes en lienzos viejos y trapos.
De 12 3/4 á 1 Tiendas ó puestos para la venta de frutas.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for October 1860, existence of debt, receipt from the Archbishop, and monthly payments of 697.

Zaragoza 31 de Octubre de 1860.—El Depositario, Manuel Dronca.—Está conforme.—El Interventor, Vicente Cavido.—V. B.—El Gobernador interino, Jorge Barber.—O'Donnell.

Núm. 1416.

D. José Marzo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Egea de los Caballeros.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención pendientes en el juzgado de este partido y por mi oficio, se pronunció la sentencia siguiente.—En la villa de Egea de los Caballeros á 24 de Setiembre de 1860, el Sr. D. Vicente Sau Gil y Heredia Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Faustino Romeo y otros vecinos

De 1 á 1 1/4 Agentes ó comisionados para la compra de granos.

De 1 1/4 á 1 1/2 Agrimensores y tasadores.

De 1 1/2 á 1 3/4 Almacenistas de maderas.

De 1 3/4 á 2 Comerciantes capitalistas.

De 2 á 2 1/4 Especuladores en granos, aceites y vinos.

De 2 1/4 á 2 1/2 Especuladores en cáñamo y lino.

Dia 9 de Noviembre.

De 9 1/2 á 9 3/4 Tratantes en lanas y sedas.

De 9 3/4 á 10 Tratantes en ganado mular.

De 10 á 10 1/4 Tratantes en ganado de cerda.

De 10 1/4 á 10 1/2 Molinos harineros.

De 10 1/2 á 10 3/4 Quincalleros.

De 10 3/4 á 11 Dueños de pozos de nieve.

De 11 á 11 1/4 Tintes y blanqueos.

De 11 1/4 á 11 1/2 Fabricas de aguardientes.

De 11 1/2 á 11 3/4 Fabricas de pasta para sopa.

Al dirigir á los industriales de clases agremiables el precedente aviso, les encarece la Administracion la conveniencia, de que concurren con puntualidad á su llamamiento, á fin de que la eleccion de Sindicos sea tan acertada cual corresponde y con objeto de consultarlos en algunos casos respecto del nombramiento de clasificadores, cuyos cargos se propone recaigan en sujetos idoneos y que pertenezcan á las distintas categorías de los componentes de cada gremio. Zaragoza 4 de Noviembre de 1860.—El Administrador, P. O. Miguel A. Bravo.

Resultando que hecho el embargo se citó de remate á los deudores, los cuales no han comparecido á alegar excepcion alguna.—Considerando que el documento en que consta la certeza del crédito es primera copia de una escritura pública de comanda; y Vistos los artículos 941 número primero y 961 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados, y con su valor pago á los acreedores del crédito que reclaman y las costas causadas y que se cansaren hasta su completo pago. Y por esta sentencia que se notificará á las partes y se hará notoria respecto á los demandados por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, publicándose a emas en el Boletín oficial de esta provincia segun lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de primera instancia, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente San Gil y Heredia.—Ante mí, José Marzo.

Es conforme con su original, y á petición del ejecutante, en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia en auto de hoy, signo y firmo el presente en Ejea de los Caballeros á 19 de Octubre de 1860.—José Marzo.

Parte no oficial.

Los vecinos y terratenientes de Embid de Ariza presentarán hasta el dia 20 de Noviembre la relacion de altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

No habiendo resultado licitador en otras subastas anteriores, ha determinado el Ayuntamiento de Terrer, proceder al arriendo del abasto de carnes y disfrute de las yerbas de la dehesa perteneciente á sus propios los dias 11, 15 y 18 del actual, á las once de sus mañanas en la Sala consistorial del mismo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaria. En iguales dias y hora arrendará el horno de pan cocer perteneciente á los mismos propios, por haber sido mejorado en la cuarta puja.

El dia 15 del corriente y á hora de las doce de su mañana se procederá en la Casa-Administracion del Excmo. Sr. Duque de Híjar Conde Aranda sita en la calle del Coso, de esta ciudad núm. 117, con presencia del Notario D. Francisco Cavia á la venta en pública subasta de un granero y botiquilla de aceite en el pueblo de Morés y su camino de las heras confrontante con dicho camino, admitiéndose proposiciones que deberán hacerse en pliego cerrado bajo el tipo de 4000 rs. vn. que hay ya mandados. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha administracion para que puedan consultarlo, cuantas personas traten de interesarse en la adquisicion de dicha finca.

Imprenta de Antonio Gallifa.